

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

San José, jueves 1º de julio de 1886.

NUMERO 148

VALE 2 cts.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL. CALLE DE LA MESA.

DIARIO OFICIAL.

A los señores abonados á esta publicación se avisa: que estando al término del segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos tales abonados deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción dentro del término de tres meses.

Junio 29 de 1886.

CALENDARIO.

Julio de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Jueves 1º—Octava del C. Cristo y Secundino, obs. y San Juan, obs.; San Julio, obs. Del Ant. Test. An. manos de Moisés. Luna nueva á las 4 y 21 m. de la tarde.—De hoy al 7 llovizna duro y seguidamente.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.

Aguero.—Oficio.—Circular.

Secretaría de Hacienda.

Oficio.—Finiquito.

Administración Judicial.

Miembros de la Suprema Corte de Justicia.—Edictos.

Régimen Municipal.

Revista interior.

Reproducción.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 34.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Artículo único.—Prorróganse las sesiones ordinarias del Congreso Constitucional en la presente legislatura por el tiempo necesario, siempre que no exceda del que la Constitución permite.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,
Secretario.

ABEL SANTOS,
Prosecretario.

Alajuela, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.—San José, á treinta de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

CARLOS DURÁN.

SESION 42ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete y media de la noche del día veintiocho de junio mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel (Abán), Rojas, Castro, Carazo, Ugalde, Zamora, Ulloa, Alvarado, Montenegro, Venegas y Santos.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—El Secretario Venegas pidió la palabra y manifestó á la Cámara por indicación de varias personas que algunos Diputados, la Secretaría ha tenido á bien dar nueva y forma á las actas de las sesiones del Congreso, sin perjuicio de consignar en ellas los discursos de los Representantes, siempre que éstos quieran adjuntarlos á la Secretaría con este objeto.

Con el oficio correspondiente recibió sancionado del señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación un ejemplar del decreto número 12, en que el Congreso aprueba el Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Guerra y Marina.

Art. 3º.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento sancionó el decreto número 13, en que se aprueba el decreto número 12, en que el Congreso aprueba el Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Guerra y Marina.

Art. 4º.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento sancionó el decreto número 14, en que se aprueba el decreto número 13, en que el Congreso aprueba el Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Guerra y Marina.

Art. 5º.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento sancionó el decreto número 15, en que se aprueba el decreto número 14, en que el Congreso aprueba el Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Guerra y Marina.

ban los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Instrucción Pública.

Art. 6º.—El Secretario Venegas pidió la palabra y dijo: que el día de mañana termina el período de sesenta días señalados por el artículo 69 de la Constitución para las sesiones ordinarias del Congreso, y como el Directorio ha oído la opinión de varios Diputados que creen que el período indicado debe contarse por sesiones y no por días, llama la atención de la Cámara, á fin de que resuelva este punto y decida si deben ó no prorrogarse las sesiones por el tiempo que el mismo artículo permite.

El Diputado Sáenz opinó que el período debe contarse por días y no por sesiones, y que no estando aprobados aún el presupuesto y la Memoria de Hacienda, debe acordarse la prórroga.

El Representante Dávila apoyó la opinión anterior, fundado en que así han interpretado los Congresos anteriores el artículo constitucional de que se trata.

En seguida el Presidente hizo moción para que se acuerde la prórroga de las presentes sesiones, por el tiempo necesario para el despacho de los asuntos pendientes, siempre que éste no exceda del que permite el artículo 69 antes citado. Se sometió la moción precedente al debate respectivo, y fué aprobada.

Art. 7º.—Se dió primer debate al proyecto de ley en que las Comisiones de Policía y Hacienda proponen medidas y arbitrios para mejorar la salubridad del puerto de Limón. Concluido el debate, se señaló para el segundo, la sesión siguiente.

Art. 8º.—Se puso en primera discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Gobernación, con el objeto de que se cambie la denominación del cantón de "Pacaca", por la de "Cantón de Mora", y se conserve á la cabecera la de "Pacaca". Terminado el debate, se señaló para el segundo, la sesión del día de mañana.

Art. 9º.—Se sometió á su primer debate el proyecto de ley por el cual la Comisión de Fomento propone varias exenciones en favor de don Carlos Federico Willis, á fin de que éste pueda establecer una fábrica de extracción de fibras textiles del país, y otra de papel. Se señaló para el segundo debate la sesión próxima.

Art. 10º.—Se dió lectura al dictamen presentado por la Comisión de Legislación, sobre las solicitudes de don Federico Cox y Coleman y el Doctor don Antonio Cruz, el primero como Administrador del Banco Anglo-Costarricense, y el segundo como dueño del Banco de Costa Rica, referentes á que se les concedan los mismos privilegios que goza el Banco de la Unión, por el artículo 10 de la Constitución. Se acordó que se discuta en la sesión y se apruebe el día 30 de julio de 1886.

objeto el procedimiento establecido en el proyecto de ley propuesto en el dictamen, por su carácter de generalidad, porque falsea la base de las operaciones y trae por consecuencia el peligro de que los contratos queden sin efecto por pérdida del documento original. Opina que no debe legislarse en general sobre este punto, porque en general conviene que se conserven en matriz ó protocolo de los cartularios los contratos que se celebren.

El Diputado Fuentes apoyó el dictamen de la Comisión, fundado en que los principios en que éste se basa están reconocidos por la opinión ilustrada de varios miembros respetables del Colegio de Abogados, en que donde hay la misma razón debe existir la misma disposición, y en que para el caso de pérdida del documento original, queda la inscripción del contrato en el Registro, cuya copia hará las veces del contrato original.

El Representante Venegas aseguró que los miembros respetables del Colegio de Abogados, á que se refiere el señor Fuentes, no han dicho una palabra sobre el proyecto que ahora se discute, y por consiguiente no pueden citarse en su apoyo, y refutó la opinión de su predecesor, manifestando que no basta la inscripción, por las frecuentes equivocaciones de los oficiales del Registro, y por la falta de condiciones esenciales que garanticen la conservación y fiel cumplimiento de los pactos.

El Diputado Fuentes expuso nuevas razones en favor del dictamen.

El Diputado Venegas lo combatió con otros argumentos.

El Diputado Fuentes contestó por última vez al señor Venegas.

En este estado, el Presidente aplazó el debate del dictamen de que se trató para continuarlo dos días después de la presente sesión, á fin de que los Diputados puedan ilustrar sus opiniones sobre el punto que se discute.

Art. 11º.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del acta anterior, se proseguirá la discusión del dictamen emitido por la Comisión de Fomento, sobre la solicitud del Licenciado don Rafael Montúfar, referente á que se le conceda una subvención del Tesoro Nacional para ayudarse á establecer en el país el cultivo de la ramie, conocida con el nombre de ortiga blanca ó de la China, bajo las condiciones que ofrece en su memorial.

En seguida el Presidente, sin oponerse á la subvención solicitada, y atendido que los ingresos están nivelados con los egresos, según aparece en el proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo, llama la atención de la Cámara para que de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución, se discuta y se apruebe el día 30 de julio de 1886.

El Diputado Fuentes expuso nuevas razones en favor del dictamen. El Diputado Venegas lo combatió con otros argumentos. El Diputado Fuentes contestó por última vez al señor Venegas. En este estado, el Presidente aplazó el debate del dictamen de que se trató para continuarlo dos días después de la presente sesión, á fin de que los Diputados puedan ilustrar sus opiniones sobre el punto que se discute.

Se declaró suficientemente discutido el dictamen indicado al principio de este artículo, y fué desechado por mayoría de votos.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 12º.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión respectiva, sobre el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Marina, autorizado por el señor Presidente de la República, y los señores Luján y Mata como apoderados de la Compañía Alemana de vapores denominada "Kosmos," para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia.—Puesto á discusión, se aprobó, quedando adoptado el proyecto de ley que en él se propone, y señalándose para el primer debate del mismo la sesión siguiente.

Art. 13º.—Se dió lectura á un escrito en que don Manuel Leiva solicita se le condone una deuda que contrajo en favor del extinguido Banco de Emisión, junto con sus intereses y las costas del juicio que se le ha seguido para el pago de dicho crédito, en mérito de los servicios que ha prestado al país en varios empleos. Concluida la lectura, se mandó pasar dicha solicitud al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 14º.—Puesta en discusión la forma del decreto número 34, fué aprobada, y en tal concepto se emitió éste como sigue (aquí el decreto.)

Siendo las nueve y media de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—A. SANTOS,
Secretario. Prosecretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de
abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

LIBRO IV.

TITULO VIII.

Mandato.

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

Del mandato judicial.

Art. 1288.—Todas las disposiciones del capítulo anterior son aplicables al mandato judicial en tanto lo permita la índole de este mandato.

Art. 1289.—En virtud del poder judicial para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor ó como reo, á nombre de su poderante, en cualquier negocio que interese á éste, según el juicio ó juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, comprometer en árbitros, pedir y absolver, reconocer documentos y dar el correspondiente, otorgar y cancelar el negocio ó negocio ó negocios, y en general, ejercer todos los funciones de ellos.

haría si él mismo estuviese, para llevar á término los negocios.

Art. 1290.—Si el poder general sólo fuere para alguno ó algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio ó negocios á que su poder se refiera las mismas facultades que, según el artículo anterior, tiene el apoderado general para todos los negocios judiciales de una persona.

Art. 1291.—No pueden ser procuradores en juicio:

1º.—Los menores no emancipados.

2º.—Los jueces en ejercicio.

3º.—Los escribientes ó empleados de justicia, excepto en asunto en que tengan interés directo.

4º.—El Presidente de la República, Magistrados de la Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Gobernadores de provincia y Agentes de policía.

5º.—Aquellos á quienes por sentencia les ha sido prohibido representar en juicio como procuradores ó ejercer oficio público.

6º.—Los descendientes contra los ascendientes, y viceversa, excepto en asunto en que estén directamente interesados.

7º.—Los que se hallen en estado de quiebra ó de insolvencia legalmente declarada.

Las personas que tengan la incapacidad marcada en los incisos 2º, 3º, 4º y 7º pueden sustituir el poder, pero no pueden reservarse la facultad de revocar la sustitución.

Art. 1292.—No se admitirá en juicio ningún poder otorgado á dos ó más procuradores con la cláusula de que uno no pueda hacer nada sin los demás; pero los mismos poderes pueden conferirse á dos ó más personas simultáneamente.

Art. 1293.—No habiendo estipulación previa, los mandatarios judiciales recibirán los salarios que se fijen por peritos además de los gastos que hagan en la causa.—Los fiscales ó representantes del fisco, de los municipios y demás corporaciones públicas, no pueden transigir ni comprometer en árbitros sin autorización expresa y especial para el negocio ó asunto de que se trata.

Art. 1294.—El procurador que ha aceptado el mandato de una de las partes no puede servir á la otra como procurador en la misma causa, aunque renuncie el otro poder.

CAPÍTULO IV.

Gestión de negocios.

Art. 1295.—Cuando voluntariamente se manejan los negocios de otro, sea que el propietario conozca la gestión, sea que la ignore, el que la ejerce está obligado á continuarla si de no hacerlo puede resultar un daño al dueño del negocio.

Art. 1296.—El gestor es obligado á emplear todos los medios para que el negocio ó negocio ó negocios se hagan á un buen término.

Si

denación en daños y perjuicios ocasionados por su falta ó negligencia.

Art. 1297.—El que se mezcla en los negocios de otro contra la voluntad expresa de éste, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun los accidentales, si no prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera él intervenido.

Art. 1298.—Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gestor ha contraído en la gestión, y le reembolsará las expensas útiles junto con los intereses, desde el día en que han sido hechas; sucederá lo mismo en el caso que el gestor haya administrado los negocios de otro creyendo administrar los propios.

Art. 1299.—El agente está obligado á rendir cuenta de su administración.

Art. 1300.—Si alguno maneja negocios ajenos por estar éstos de tal modo conexos con los propios que no se pudiere separar la gestión de los unos de la de los otros, se considerará como socio de aquellos cuyos negocios maneja conjuntamente.

TITULO IX.

De la fianza.

CAPÍTULO I.

De la fianza en general.

Art. 1301.—El que se constituye fiador de una obligación, se obliga respecto del acreedor á cumplir, si el deudor no la satisface por sí mismo.

Art. 1302.—Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida.

Se exceptúa el caso en que nulidad procede de la incapacidad personal del deudor, con tal que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo obligarse, y que la obligación principal sea válida naturalmente.

Art. 1303.—El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1304.—La fianza no se presume, debe ser expresa, y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si la fianza fuere indefinida comprenderá no sólo la obligación principal sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, hecho contra el deudor y todo lo que haga al fiador.

Art. 1305.—El obligado fiador debe presentar uno ó más bienes suficientes para responder de la obligación, y éstos deben ser de su propiedad ó de su familia.

Art. 1306.—La fianza no se extingue por el pago de la obligación principal, sino que subsiste para responder de los intereses y costas que se hubieren pagado por el fiador.

Art. 1307.—Cuando la fianza es dada por el fiador con el acreedor, éste no puede exigir del deudor principal, ni del fiador, más que lo que se acordó en el contrato.

o se tendrán en cuenta al hacer la estimación de los inmuebles, ni los situados fuera de la jurisdicción de la República, ni aquellos cuya excusión sea muy difícil por la lejania de la situación, ni los que se hallen gravados, salvo que, calculado gravamen, haya algún excedente de valor, en cuyo caso se tendrá en cuenta el monto del exceso.

Art. 1307.—Cuando la fianza es dada por el fiador con el acreedor, éste no puede exigir del deudor principal, ni del fiador, más que lo que se acordó en el contrato.

Art. 1308.—El que debiendo dar ó recomplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, queda obligado, á petición de parte legítima, al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1309.—Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta, si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez.

Art. 1310.—Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba pagar, la suma se desistirá mientras se da la fianza.

CAPÍTULO II.

Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1311.—El fiador tiene derecho á oponer todas las excepciones que son inherentes á la obligación principal, y no las que sean únicamente personales del deudor.

Art. 1312.—El fiador no es obligado á pagar sino en defecto del deudor principal, salvo que haya renunciado el beneficio de excusión en los bienes del deudor.

Art. 1313.—Aun cuando no se haya renunciado á la excusión en los bienes del deudor, el acreedor no está obligado á hacerla sino en cuanto el fiador la exija en vista de los primeros procedimientos que se tomen contra él.

Art. 1314.—El fiador que requiere para que se haga la excusión debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal ó los que se haya obligado en garantía de la deuda, y adelantar el depósito suficiente para hacer la excusión.

No debe indicar ni los bienes del deudor principal situados fuera del territorio de la República, ni los gravados para el pago de otra deuda, sino en cuanto su valor exceda de ésta, ni los bienes litigiosos, salvo que fueren los especialmente afectados para garantizar la deuda.

Art. 1315.—La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Art. 1316. Si el... se hubiere obligado solidariamente con el deudor al pago de la... se aplicarán en este caso, todas las reglas establecidas para los deudores solidarios.

(Continuará.)

SECRETARIA GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 30 de junio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar hasta el día quince del mes de julio próximo entrante, la licencia que para separarse de las funciones de Jefe Político de San Ramón, concedió el Gobernador de la provincia de Alajuela al señor don Juan Vicente Acosta. El Alcalde segundo de aquella villa continuará desempeñando la Jefatura durante la prórroga acordada.—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.

Nº 182.

Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—Junio 28 de 1886.

Para el superior conocimiento de U. tengo el honor de participarle que la Electoral de este canto central, en reunión celebrada el día 27 de mayo próximo, acordó a los señores don Vicente Herrera G. y don Leopoldo Arce respectivamente Regidor propietario y Alcalde 1º Constitucional, en reemplazo de los señores don Joaquín Sarrío y don José Castro Bustamante, a quienes se les admitió sus renunciaciones, por estar fundadas en excusa legal.

Del señor Ministro, atento servidor,
MAURLIO SOTO.

Nº 45.

Palacio Nacional.

San José, 30 de junio de 1886.

A los Gobernadores y Jefes Políticos de la República.

Introducida la viruela en los cantones de Bages y las Cañas de la provincia de Guahacé, ha sido posible hasta ahora impedir que la epidemia pase de los casos primitivos, debido a las medidas enérgicas de aislamiento que se han llevado a efecto; es de esperarse que no tome mayores proporciones y aun se desaparezca con la terminación de los pocos casos que hasta ahora se han presentado en personas ajenas a la República de Nicaragua. Pero como la vacunación es el preventivo más seguro contra el contagio de la viruela, se ha emitido por esta Secretaría fluído vacuno a todas las capitales de provincia, y hoy se encuentran en todas ellas niños vacunados, de quienes se puede tomar el fluído necesario para extender por todas partes el preservativo.—Es indispensable pues, que excite U. a la Municipalidad de su cantón para que provea de vacunador competente que se dedique a inocular el fluído en todas las poblaciones y caseríos de su mando, no sólo en los niños que nunca hayan sido vacunados, sino también en todos los adultos que lo hayan sido en una época anterior a los últimos siete años, pues como es sabido, pueden ser infestados por haber perdido con el trascurso de ese tiempo la protección que la vacuna les aseguraba.—Es necesario que se conozca bien por el público y por las autoridades, que sólo la renovación garantiza a los adultos la seguridad de no contagiarse de la viruela.

provea de vacunador competente que se dedique a inocular el fluído en todas las poblaciones y caseríos de su mando, no sólo en los niños que nunca hayan sido vacunados, sino también en todos los adultos que lo hayan sido en una época anterior a los últimos siete años, pues como es sabido, pueden ser infestados por haber perdido con el trascurso de ese tiempo la protección que la vacuna les aseguraba.—Es necesario que se conozca bien por el público y por las autoridades, que sólo la renovación garantiza a los adultos la seguridad de no contagiarse de la viruela.

Para evitar los accidentes desagradables y á veces funestos que puedan ocurrir con la vacunación mal efectuada, es indispensable que, siempre que sea posible, se empleen como vacunadores, médicos titulados, quienes, es seguro, ejecutarán la operación con todas las precauciones que la ciencia aconseja para hacerla inofensiva a la vez que provechosa.

Dios guarde á U.

DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Señor Ministro de Hacienda.

Jefatura de sección de la Secretaría de Hacienda.—San José, junio 30 de 1886.

Con fecha de ayer fueron depositados en el Tesoro Nacional sesenta y cinco billetes del Tesoro, de cien pesos cada uno, números 811 á 875, en sustitución de otros de varios valores en cantidad de \$ 6,500-00 que han sido retirados de la circulación por su mal estado.

Los billetes depositados llevan fecha 29 de junio de 1886, y veinte y dos de ellos pertenecen á la "Emisión de Guerra".

De Ud. muy atento y seguro servidor,
Tobías Solís.

TORIBIO MORA M., Contador Mayor del Tribunal Superior de cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 8 vuelto del juicio de cuentas seguido con don Félix Bonilla como Administrador de Tabacos y Licores de Puntarenas durante los años de 1884 á 1885, se dice: "Tribunales de la República, once del día ochocientos noventa y tres, doce del día trece del presente año, nistrador de comarcas de Félix Bonilla, de 1884".

debido a ella, cuenta tres de las puc do con Toribio Fou nal ocl

ADMON.

Corte Suprema de

Corte Plena

SESIÓN ORDINARIA, celebrada el doce del lunes veintinueve de junio de ochocientos ochenta y seis.—Presidencia del Licenciado Pinto.—Concurrieron los Magistrados Sáenz, Jiménez, Ulloa, Loria, Esquivel, Alvarado y Gutiérrez.

Artículo I.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II.

Se aprobó asimismo la visita de cárceles practicada el sábado anterior por el señor Magistrado Loria.

Artículo III.

Se mandó archivar, por haber sido ya transcrito á quien corresponde, el oficio del señor Ministro de Justicia, transcriptivo del acuerdo supremo referente á rebaja de pena en favor del reo Pablo Ramos Carvajal.

Artículo IV.

En la acusación por detención arbitraria, establecida por Manuel Macís contra el Juez de primera instancia de Guanacaste, se ordenó devolver el expediente al Alcalde de Liberia á fin de que cumpla con la comisión que se le dió de recibir al Juez acusado su declaración indagatoria.

Terminó.

San José, 28 de junio de 1886.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Rafael María Mora y Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de San Ramón, denunciando un terreno baldío constante de seiscientas manzanas, poco más ó menos, situado en el barrio de Santiago, distrito y cantón tercero, división territorial escolar, distrito tercero, cantón segundo división territorial, todos de la provincia de Alajuela, bajo estos linderos: Norte, terreno de propiedad del denunciante y de Ezequiel Arce; Sur, terrenos baldíos; Este, ídem de Francisco Méndez; y Oeste, ídem de la tenencia de José Vargas.

Y publica

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se han presentado señores José Alvarado, de unido, y Pioquinto Quesada Zeledón, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de la villa de San Ramón denunciando trescientas cincuenta nueve hectáreas trece áreas y veinticinco centiáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Piedades, distrito segundo cantón segundo de la provincia de Alajuela, bajo los siguientes linderos: al Noreste, con terrenos baldíos, quebrada de "Los Pavones" en medio, en una parte: al Sureste, con las peñas del río Barranca; al Oeste, con terrenos denunciados por el señor Juan Varela; y al Oeste, con terrenos baldíos, camino de la Angostura y Puntarenas de por medio.—Este terreno ha resultado de exceso en el que denunciaron y midieron los citados señores Alvarado y Quesada, con fecha 22 de febrero del corriente año.

Y publica este denuncia, para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado, dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA,
Vidal Quirós,
Srio.

En la causa criminal seguida de oficio contra don Timoteo Solano, Comandante y Jefe Político de la villa de Paraiso, por el simple delito de arbitrariedad, cometido en Managua, contra don Félix Bonilla, á las nueve de la mañana del día veintinueve de marzo del presente año.

(Continúa.)

se refiere á las grandes me-
trales de Costa-Rica.
la más elevada de las pobladas
la que descuellan el Irazú á
1,350 pies y el Turrialba á 11,500
sobre el nivel del mar, hállase Cartago,
reclinada sobre las espaldas de am-
bos gigantes y teniendo á sus pies el
riquísimo valle del Reventazón.

De este delicioso valle, dice el via-
jero norte-americano *Th F. Meager*
que "sobrepuja en esplendor y belle-
za al valle de Rasselas del viejo Tio
Samuel;" y añade en su elogio:

"Los españoles de la conquista lo
llamaban la *Arcadia de los Poetas*. No
es extraño que los Caballeros de Cas-
tilla, los pretorianos de Cortés y Fer-
nández de Córdoba, olvidaran aquí
sus vegas del Guadalete cargadas de
pámpanos, sus magníficas vistas del
viejo Cádiz, sus casas adornadas de
ricos arabescos, sus campiñas que bro-
tan miel y que parecen tejidas de se-
da, sus cerranías poéticas, sus bellas
Moras, sus romances y orientales per-
fumes de Andalucía, su hidalga alti-
vez española. Pedazos de tierra como
éste seducen á las gentes á abandonar
patria y amigos, costumbres y leyes,
porque son capaces de compensar tan-
to sacrificio con su natural riqueza y
delicioso clima."

Streber llamaba al valle de Car-
tago "la joya de Costa-Rica."

W. Marr lo compara á Apenzel,
pero declara que lo vence en belleza.
El decía que si no supiera el nombre
del Irazú, se habría creído en uno de
los más hermosos valles de Suiza.
"Este pedazo de tierra," añade, "pa-
rece haber sido destinado para huir
"al ruido del mundo. El corazón do-
"liente puede hallar aquí expansión
"en el más bello olvido de sí mismo.
"Es imposible imaginarse un lugar
"más delicioso que éste. Este dulce
"clima no permite el desarrollo de bo-
"rrascosos pensamientos ni bullentes
"pasiones. Este aire, esta naturale-
"za son como un bálsamo para la vi-
"da hastiada de actividad y placer."

La ciudad de Cartago, con sus am-
plias y regulares calles, suavemente
inclinada sobre un lecho arenoso, po-
see las condiciones más favorables de
salubridad, y una vez que esté enlaza-
da con el ramal de ferrocarril en
construcción á través de su primoro-
so valle, será en la mano de sus ha-
bitantes una población

llanada "Agua Caliente," encuadra-
da en uno de los paisajes más gran-
diosos é imponentes de la naturaleza.

Existía allí un tesoro de salud es-
condido entre los pliegues de la incur-
ria y del más lamentable abandono.

Hoy, debido á la iniciativa de los
señores Roberto A. Crespi y León de
Gatskoffsky se ha formado una socie-
dad anónima, cuyos Estatutos y lista
de miembros constan en este folleto,
que ya está realizando el más huma-
nitario y noble pensamiento que se ha
podido concebir.

El análisis de las aguas á que nos
referimos y que hoy posee la Compañía
"Bella-Vista," mediante una con-
cesión de la Municipalidad de Cartago,
ha dado el siguiente resultado en
una onza del precioso líquido, cuya
temperatura es de 55°C.=131°Fahr.

Carbonato de magnesia.....	0,1 gr.
Carbonato de hierro.....	0,2
Carbonato de cal.....	0,4
Cloruro de magnesia.....	0,2
Cloruro de sodio y potasio.....	0,7
Sulfato de magnesia.....	0,1
Sulfato de cal.....	0,3

2,0 granos

Según se ve, la magnesia en carbo-
nato, sulfato y cloruro representa la
quinta parte y el hierro hidratado en
estado de reciente precipitación el
10 0/0 de toda la cantidad. De suer-
te que esta agua termal está muy por
encima de otros baños famosos de la
misma especie como Baden-Baden,
Wiesbaden, Carlsbad, Aix, Hot Springs
y cien más.

Experimentalmente se habían reco-
nocido hace un siglo las eximias vir-
tudes de esta fuente mineral.

Ya en el año de 1784 don Juan
Flórez, Teniente Coronel de los Rea-
les Ejércitos, Sargento Mayor del Re-
gimiento fijo de Guatemala y Gober-
nador accidental de la provincia de
Costa-Rica, hizo representación ante
el Muy Noble y Leal Cabildo de Car-
tago, para que se hiciese constar en
forma que "después de descubierta
"en el Barrio Agua Caliente, el agua
"mineral, construyó dos depósitos de
"cal y canto, uno para el agua que
"debe beberse y otro para el Baño: u-
"na pared de cantería para detener la
"entrada del río, una galera de ma-
"dera de cedro cubierta de teja y un
"puente que facilita el paso del río á
dicha agua." (1)

(Continuará.)

(1)—MS. de la Real Audiencia de Guatemala, *Au-
tos citados*, fol. 282, que se conservan en los
Archivos Nacionales de Costa-Rica.

NCIOS.

SO.

del potrero de
lo retinto, de
gordo, con la
: marcado en

autoridades
an Ramón,
aviso, y
con el se-
y en la
Alajuela,

ILLO.
1886.
v. 3

IA
menor
s cla-

"La Asociación de Banqueros de
Santa Clara".

en cumplimiento de lo prescrito en la es-
critura de Sociedad, de celebrar Junta
General el domingo 4 de presente mes.

Se avisa á los banqueros asociados, en-
cargándoles puntual asistencia.

Hora de reunión:— m.

Local:—Oficinas de—uzgado 1º, casa
que ocupa el Registro de Hipotecas.

San José, julio— de 1886.

TOBI ZÚÑIGA,
No.

3 v. l.

Carretera Carrillo.

En esta fecha ha sido nombra-
do Superintendente de dicha car-
retera el señor don Francisco
Gallardo, en reposición de don
Francisco Gómez.

San José, 1º de julio de 1886

MIN. C. KEITH.

3 v. l.

AVISO.

Estamos encargados de vender
seis fincas de caña, algunas con ca-
sas, de ocho hasta diez y seis man-
zanas, situadas en Desamparados,
Aserri, Curri bat y la Concep-
ción, todas inscritas en el Registro
de la Propiedad de cuatro hasta
seis mil pesos la mitad al contado
y la mitad en uno y dos años al
seis por cien.

O VON SCHROETER.

6 v. l.

OFICINA DENTAL.

GREGORIO MARTÍN DE CAS-
TRO, hallálose de regreso en
esta capital, queda á disposi-
ción de sus antiguos clientes y
del público en general, para to-
da clase de trabajos dentales.

Calle del General Fernán-
dez.—Número 30—Norte.

24 v.

AVISO.

Vendo 50 acciones de la Compañía
de Agentes de Costa Rica, á \$ 115
c/u. Puedo dar pago para la mayor
parte de la cantidad al 12 0/0 anual.

Comp. cedulas acciones del mer-
cado.

San José, junio 5 de 1886.

J. MOR CASTRO.

3 v. 2.

AVISO.

Se vende la casa contigua á la de
don Jinto Guzmán, calle del Cuño
frente al mercado, y un potrero como
de media manzana en la calle de la plá-
vora. Para mayores entenderse con
RODRIGO JIMÉNEZ S.

San José, junio 25 de 1886.

BUN NEGOCIO.

Vendo mi establecimiento de pulpe-
ria y vinatería y además un billar;
ambos negocios están situados en la es-
quina N. O. del mercado de esta ciu-
dad. Para prmerores entenderse con
el que suscrie.

San José de junio de 1886.

ABAHAM MÁRQUEZ.

6 v. 5.

Gobernación de la provin-
cia.—San José, junio 30 de 1886.

Los jueves y viernes de cada sema-
na habrá vacuna en la casa del Doc-
tor don Nazario Toledo, calle de Ca-
rrillo.

C. MORA A.

10 v. 1.

REVISTA INTERIOR.

El Benemérito señor General
don Bernardo Soto, Presidente
de la República, llegó á esta capi-
tal de regreso de su visita á la pro-
vincia de Guanacaste. Vino en
tren extraordinario, que llegó ayer
á esta ciudad á las doce del día,
y le acompañaban las personas de
su comitiva, y los señores Minis-
tros de Relaciones Exteriores, de
Hacienda y de Gobernación, que
habían ido á su encuentro.

Oportunamente daremos noticia
detallada de la visita oficial que el
señor Presidente acaba de practicar.
Él viene satisfecho de la ma-
nera entusiástica en que fué reci-
bido en aquellas poblaciones; y
lo único que amargó la expe-
dición, fué el lamentable falleci-
miento del Doctor don Otoniel
Pinto, Cirujano Mayor del Ejérci-
to, suceso desgraciado, de
circunstancias hemos
nuestros lectores.

El señor
mu-